



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00329-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Jesús Remolina Bacca
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la audiencia inicial agendada para el pasado 20 de junio de la presente anualidad, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **17 de septiembre de 2020 a las 08:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Además de lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y en el entendido que en la materialización de la labor del Juez como director del proceso se ha avizorado la necesidad de decretar unas pruebas de oficio, se dispondrá que por secretaría se libren los oficios a las autoridades que a continuación se enunciarán para que se sirvan allegar al plenario una serie de documentos que resultan necesarios para la definición de esta litis, de modo tal que en la referida audiencia puedan ya reposar en este expediente. Al efecto, se dispone:

✓ **OFÍCIESE** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se sirvan remitir con destino a este proceso, copia íntegra digitalizada del expediente radicado No. 54-001-23-31-000-2000-02099-00, adelantado bajo la acción de reparación directa por el señor BAUDILIO SUAREZ BARRERA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

✓ **OFÍCIESE** a la **TESORERÍA** o dependencia que corresponda del **MINISTERIO DE DEFENSA**, para que se sirva remitir con destino a este proceso, soporte documental del pago o transferencia electrónica realizada el día 28 de julio de 2011 a la cuenta No. 321395048 de Banco Balboa Vizcaya Argentario Colombia S.A., la cual se efectuó en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3400 del 13 de julio de 2011, y comprobantes de egreso No. 1500006580 y 1500006581.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **17 de septiembre de 2020 a las 08:30 a.m.** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios anteriormente enunciados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd495b8a7c4e97169dde8d8274cd07e66951120da6acdc76e507636c7**  
**102f54d**

Documento generado en 01/09/2020 10:25:57 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01381-00</b>
<b>Demandante:</b>	Javier Rojas Ortega
<b>Demandado:</b>	Municipio de Lourdes
<b>Medio De Control:</b>	Controversias contractuales
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha de audiencia de conciliación

Sería el caso haberse efectuado la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de agosto de 2020, sin embargo, por inconvenientes reportados a nivel nacional en la herramienta tecnológica habilitada por la Rama Judicial, Microsoft teams, donde se llevaría a cabo el enlace virtual, la apoderada de la parte accionante no pudo acceder oportunamente al encuentro agendado, lo cual también impidió el acceso de quien ejercerá la representación judicial de la entidad demandada.

Por tanto, esta unidad judicial considera necesario reprogramar la referida diligencia para el día **04 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, debiendo los sujetos intervinientes tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y el sujeto procesal asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c234b8d1bd1cd0b50bb7140ec9a051424144beced00923bc97fd9a0365  
03c45c**

Documento generado en 01/09/2020 10:18:12 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00250-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nación -Ministerio del Interior
<b>Demandado:</b>	Municipio de Durania
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la audiencia inicial agendada para el pasado 28 de mayo de la presente anualidad, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **17 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Además de lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y en el entendido que en la materialización de la labor del Juez como director del proceso se ha avizorado la necesidad de decretar unas pruebas de oficio, se dispondrá que por secretaría se libren los oficios a las autoridades que a continuación se enunciarán para que se sirvan allegar al plenario una serie de documentos que resultan necesarios para la definición de esta litis, de modo tal que en la referida audiencia puedan ya reposar en este expediente. Al efecto, se dispone:

✓ **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que a través del área técnica correspondiente, se sirvan certificar lo siguiente: **i)** Si la cuenta de correo electrónico [jose.tejedor@mininterior.gov.co](mailto:jose.tejedor@mininterior.gov.co) pertenece o ha sido asignada a algún funcionario o contratista de dicha entidad, certificándose en caso positivo, que cargo o funciones desempeñaba el titular de tal cuenta; **ii)** si la misma se encontraba activa para el día 06 de abril de 2018; **iii)** en caso de encontrarse activa, si para tal fecha a las 18:31 horas en tal cuenta se recibió un mensaje proveniente del correo electrónico [secretariageneral@Durania-nortedesantander.gov.co](mailto:secretariageneral@Durania-nortedesantander.gov.co), y de ser así, cual era el contenido del mismo.

✓ **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DURANIA para que se sirva remitir con destino a este proceso las constancias o acuses de recibido del correo electrónico remitido el día 06 de abril de 2018 a las 18:31 desde la cuenta [secretariageneral@Durania-nortedesantander.gov.co](mailto:secretariageneral@Durania-nortedesantander.gov.co) al correo electrónico [jose.tejedor@mininterior.gov.co](mailto:jose.tejedor@mininterior.gov.co), mensaje que guardaba relación con documentos requeridos para la liquidación del Convenio Interadministrativo M1154 de 2016.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **17 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios anteriormente enunciados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b22520a2d49180dcf95bf08379cddd593cbacd7c4e9d1b079c81ca84**  
**595391**

Documento generado en 01/09/2020 10:25:05 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00307</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Demandado:</b>	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la audiencia inicial agendada para el pasado 04 de junio de la presente anualidad, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación restablecida hasta el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **17 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Además de lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y en el entendido que en la materialización de la labor del Juez como director del proceso se ha avizorado la necesidad de decretar unas pruebas de oficio, se dispondrá que por secretaría se libren los oficios a las autoridades que a continuación se enunciarán para que se sirvan allegar al plenario una serie de documentos que resultan necesarios para la definición de esta litis, de modo tal que en la referida audiencia puedan ya reposar en este expediente. Al efecto, se dispone:

✓ **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a efectos de que allegue con destino del proceso de la referencia, copia íntegra y legible de la investigación que obedece al radicado No. **COLCO – 2920** adelantada en relación con el reconocimiento de sustitución pensional reconocido al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.394.677.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **17 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios anteriormente enunciados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b626b78fba60eb8b0d0c8bc871137d980f5b9f6ed8bbda4fa5af5dbbc**  
**1f491**

Documento generado en 01/09/2020 10:24:16 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00384</b> -00
<b>Demandante:</b>	Blanca Aliria Jaramillo Uribe y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial y requiere a la parte accionante

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1487 de 2011, y a su vez a imponer una carga procesal a la parte accionante.

### II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el despacho fijó el día 09 julio hogaño a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada por estado No. 11 del 11 de marzo del año en curso.

Sin embargo ante la conocida situación de salud pública, y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la referida diligencia debía llevarse a cabo a través de medios tecnológicos, sin que el Despacho contase con estos para la fecha en que se encontraba programada la audiencia.

### III. Consideraciones

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 7º preceptúa:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

En aplicación del anterior precepto, en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y habiéndose dotado a esta unidad judicial de las herramientas para la realización de audiencias virtuales, procederemos a fijar el día 17 de septiembre de 2020 a las 12:30 p.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en este proceso, advirtiéndole que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

<sup>1</sup> Pagina 304 al 305 del expediente electrónico

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Ahora bien, a efectos de materializar los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte accionante para que en relación con las pruebas documentales cuyo decreto y práctica solicita en la demanda, proceda a elevar los derechos de petición correspondientes, y con ello obtener respuesta de los mismos, allegando al proceso la totalidad de la documentación que pretenden sea tenida en cuenta como prueba.

En tal virtud, es obligatorio que se acredite la remisión de las mentadas solicitudes, so pena de abstenerse el Despacho del decreto de las mismas en la audiencia inicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** el día **17 de septiembre de 2020 a las 12:30 p.m.** como fecha para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Los apoderados de las partes intervinientes deberán **REMITIR** una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionante para proceda a elevar los derechos de petición correspondientes a las pruebas que solicita se decreten y practiquen dentro del presente asunto, debiendo además allegar al expediente la totalidad de los soportes documentales solicitados, so pena de abstenerse el Despacho del decreto de las mismas en la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ee5a554262a52fdebf1c83f1516b8a2fe8b19e73bdd44d10d8661004a  
101df**

Documento generado en 01/09/2020 10:27:08 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00001</b> -00
<b>Demandante:</b>	Diego Armando Araque Rodríguez
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la audiencia inicial agendada para el pasado 16 de julio por la inexistencia en esta unidad judicial de los medios tecnológicos para llevar a cabo la misma, situación ya superada por la entrega que de los mismos hiciere la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **17 de septiembre de 2020 a las 11:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32b437de8451f72bf33a981bedf770036dbc291f26bf2245565cb1afb3  
27080**

Documento generado en 01/09/2020 10:28:16 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00087</b> -00
<b>Demandante:</b>	Banco Popular
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Trabajo
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

El Despacho procede a rechazar la demanda, ya que, una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

### II. Antecedentes

El Banco Popular a través de apoderado judicial formula demanda el día 03 de marzo de 2020, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0411 del 20 de diciembre de 2018 y 0279 del 16 de agosto de 2019.

### III. Consideraciones

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad. Al efecto, el artículo 164 de dicha normativa procesal consagra la oportunidad para la presentación de la demanda, dependiendo ello del medio de control que se quiera ejercer, consagrando en numeral 2º literal d lo atinente a la nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Con respecto a la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado sobre el tema ha señalado:

“la caducidad es el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad<sup>1</sup>”

<sup>1</sup> Auto del 17 de febrero de 2005 del expediente No. 26.905, el cual fue tomado como referencia dentro de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que el procedimiento administrativo en el que se prohirieron los actos administrativos que son objeto de demanda, culmina con la expedición de la Resolución No. **0279 del 16 de agosto de 2019 –por medio del cual se resolvió** desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 0411 del 20 de diciembre de 2018-, acto definitivo que fue notificado al BANCO POPULAR el día 18 de septiembre de 2019, acorde lo afirma el apoderado accionante en el numeral 16 del acápite de fundamentos facticos de la demanda.

Quiere decir ello, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que los mismos corrían desde el **19 de septiembre de 2019** hasta el día **19 de enero de 2020**.

Dicho termino no fue cumplido por la parte demandante, ya que acorde a la constancia expedida por la Procuraduría 98 Judicial I de esta ciudad, la solicitud de conciliación extrajudicial allí tramitada con relación a este asunto se radicó tan solo hasta el **27 de enero de 2020**, fecha para la cual ya se encontraba caducado el medio de control referido, presentándose la demanda una vez fenecido dicho trámite el 03 de marzo siguiente, debiéndose por tanto rechazar la demanda al haber operado la caducidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABON**, como apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b532bc4830da1bf4e9ebfa01abdb648f3d30429d88dca4bdbe5d  
ecf0c0fb50**

Documento generado en 01/09/2020 10:19:16 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00088-00</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Albeiro Torres Silva y Otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida a través de apoderado por CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo mejor de edad ANGEL JEANPER TORRES MIRANDA- y ROSALBA TORRES SILVA en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos a los representantes legales de las entidad demandadas, así como al Ministerio Público representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4° CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**5°** Las entidades demandadas deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**6°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**7°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NANCY SUAREZ VARGAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa71b360c2a3b59d830e2f8b8e885f8241d70fd131463776d0f9d1c51a**  
**2ffa3c**

Documento generado en 01/09/2020 12:21:59 p.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	Libardo Antonio Corredor
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida a través de apoderado por el señor **LIBARDO ANTONIO CORREDOR** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, así como al Ministerio Público, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**5°** La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**6°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**7°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8° RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a30a3736a1bb51c1896e909c701210180384f4ebc9f0fdf25e6efa6448  
4215d**

Documento generado en 01/09/2020 10:30:15 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00124</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rocío Rodríguez Gómez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Reparación directa
<b>Decisión:</b>	Requerimiento constancia de realización de audiencia

Sería del caso proceder a rechazar la demanda de la referencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por no haberse atendido las órdenes de corrección enunciadas en el auto inadmisorio de la misma.

Empero, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el Despacho considera procedente en este caso asumir la labor de verificar cuales de las personas que aquí fungen como demandantes, fueron tenidas como convocantes dentro del trámite de conciliación extrajudicial que se acredita se surtió ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad bajo el radicado 013 de 03 de febrero 2020.

Al efecto, se dispone que por secretaría se requiera a la enunciada Agencia del Ministerio Público para que remita con destino a este proceso una certificación del referido trámite, en la cual se individualicen quienes fueron los convocantes dentro del mismo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ccef40f06cd71b5f50daa1e20a6eee51195c9481afdae74a4d1914762e57e39**

Documento generado en 01/09/2020 01:09:27 p.m.